

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado	Giovanni Alberto Rivera Restrepo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00647 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 30 de junio de 2022 el Juzgado rechazó la demanda ya que consideró que la parte accionante no había dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, en específico al requisito No. 2, mediante el cual se pedía explicar por qué se envió primero al deudor el aviso para la entrega voluntaria del bien y luego se inscribió el Formulario de Registro de Ejecución.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en contra de la comentada providencia argumentando que 1) en la cláusula novena del contrato de garantía se indica *“El acreedor garantizado le informará al garante y/o deudor su decisión de iniciar el trámite de pago directo, comunicación que será remitida a la dirección física y/o electrónica indicada en el presente contrato”* y en cumplimiento a ello la notificación del inicio del procedimiento de pago directo y requerimiento de entrega del vehículo se envió a la dirección registrada en dicho contrato, la cual concuerda con la registrada en la plataforma UbicaPlus, ii) el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 otorga la facultad a las partes de establecer las condiciones en las que se llevará a cabo la aprehensión de la garantía mobiliaria y, en este caso, las partes acordaron efectuar la notificación a una de las dos direcciones (física o virtual), iii) también se le envió la notificación de inicio del procedimiento de pago directo y requerimiento de entrega voluntaria del vehículo mediante correo electrónico en dos ocasiones: el 25 de abril de 2022 y el 23 de junio de 2022, ambas con resultado de *“acuse de recibo”*. En las dos notificaciones se anexó un formulario de ejecución, uno con fecha del 13 de abril de 2022 y el segundo con fecha del 27 de abril de 2022.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto impugnado, teniendo por notificado en debida forma el inicio del procedimiento de pago directo y dándose trámite a la solicitud de aprehensión y entrega.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya*

alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Sobre el procedimiento de pago directo**

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que, luego de la respectiva inscripción, se debe “avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

En el presente caso, consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias se observan los siguientes formularios inscritos:

8	Formulario Registral de Ejecución	2022-04-13 08:33:50	  
9	Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2022-04-27 14:52:15	 
10	Formulario Registral de Modificación	2022-04-27 14:53:37	 
11	Formulario Registral de Ejecución	2022-04-27 15:01:37	  

Con base en lo anterior, se tiene que la parte acreedora adelantó las siguientes actuaciones:

- 13 de abril de 2022: Se inscribe **Formulario Registral de Ejecución**
- 25 de abril de 2022: Se notifica vía correo electrónico al deudor el inicio del procedimiento de pago directo:

“Me permito notificarle el inicio del PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO, y requerirlo para que efectúe la entrega inmediata del vehículo de placas TSK106 (...)”

En caso de no hacer entrega voluntaria del vehículo dado en garantía mobiliaria dentro de los cinco días hábiles siguientes, se procederá con la solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.”

Según la apoderada recurrente a dicho aviso se adjuntó el Formulario Registral de Ejecución del 13 de abril de 2022.

- 27 de abril de 2022: Se inscribe Formulario Registral de Terminación de la Ejecución
- 27 de abril de 2022: se inscribe **Formulario Registral de Ejecución**
- 28 de abril de 2022: Se envía aviso al deudor vía correo físico, con resultado de entrega negativa.
- 23 de junio de 2022: Se notifica vía correo electrónico al deudor el inicio del procedimiento de pago directo

En ese sentido se concluye,

Primero, con el aviso del 25 de abril de 2022 no se estaba notificando al deudor la ejecución vigente como creyó el Despacho al inadmitir la demanda, sino la registrada el 13 de abril de 2022. Ello, teniendo en cuenta que no se acreditó el contenido del archivo adjunto:

Adjuntos
<u>20220413_FORMULARIO_DE_EJECUCION_GIOVANNI_ALBERTO_RIVERA.pdf</u>
Descargas
--

Segundo, es con respecto al aviso enviado el 23 de junio de 2022 (durante el termino para subsanar requisitos) que la solicitud de aprehensión y entrega se tornó anticipada, ya que obviamente la parte acreedora debía esperar a que transcurriera el término de cinco (5) días con que contaba el deudor para hacer entrega voluntaria del bien.

Tercero, no interesa para el presente asunto la ejecución iniciada el 13 de abril de 2022 y la notificación que se hizo de la misma al deudor el día 25 del mismo mes, toda vez que dicha ejecución fue terminada el 27 de abril de 2022.

Así, no pude pretender la recurrente que, frente a la ejecución iniciada el mismo 27 de abril de 2022 se dé por cumplido el aviso al deudor con una notificación correspondiente a una ejecución anterior ya finalizada.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la parte acreedora envió el 23 de junio de 2022 el aviso al deudor para notificarle la iniciación del procedimiento de pago directo y

solicitarle la entrega voluntaria del bien, lo que tornó en anticipada la solicitud de aprehensión y entrega. Aún no se encontraba habilitada para acudir a la autoridad jurisdiccional en ese sentido.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1e6d8dcb1c91d891589526c99e8487c4d6327612ee3e95a308b21f9ae39cb**

Documento generado en 26/07/2022 07:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>